

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA AGRAVAR FALSEDAD DE DECLARACIONES CUANDO SE HACE PARA PRIVAR DE CUSTODIA O IMPEDIR CONVIVENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE MARZO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-



Quien suscribe, **Diputado Miguel Ángel Flores Serna** Coordinador del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA AGRAVAR FALSEDAD DE DECLARACIONES CUANDO SE HACE PARA PRIVAR DE CUSTODIA O IMPEDIR CONVIVENCIA**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de la familia, y de los miembros de ésta, constituye una obligación impuesta por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por el artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

En ese sentido, para la protección de los derechos de los miembros de la familia, se han instituido diversas figuras jurídicas que garantizan la satisfacción o protección de sus derechos, especialmente tratándose de las personas mayormente vulnerables como sin duda lo son, los hijos menores de edad, modificándose sustancialmente instituciones y procedimientos relacionados con la violencia familiar y el ejercicio de la patria potestad, particularmente en lo referente a la custodia o convivencia.

Incluso, se han concebido trámites procedimentales que garantizan, de manera anticipada a una decisión judicial de fondo, la protección de esos derechos. Así, las órdenes de protección, los actos prejudiciales y las medidas cautelares o provisionales dictadas en juicio, se erigen como figuras que brindan protección anticipada a conductas de violencia familiar, ya sea física, psicológica, sexual, económica o patrimonial y, también, para garantizar el ejercicio de los derechos de custodia o convivencia de menores, puesto que se conceden a partir de la manifestación unilateral del solicitante acogiendo el principio de buena fe procesal y la urgencia y necesidad de la medida.

No obstante, la práctica cotidiana indica se ha venido realizando un abuso en el uso de estas figuras, pues es cada vez más evidente que los hechos expuestos para solicitarlas; es decir, con los que señala su necesidad o la valoración del quantum de éstas, son en la mayoría de los casos exagerados y, lo que resulta más grave, en muchas de las ocasiones, inexistentes o falsos.

Efectivamente, en los procedimientos familiares es cada vez más frecuente advertir que las partes se imputan conductas de violencia física, psicológica, económica o patrimonial y, hasta sexual, que a la postre se descubre fueron inventadas o falsas o, en el menor de los casos, fuera de proporción a lo narrado.

Además, también queda en evidencia, que, en muchas de las ocasiones, estos instrumentos jurídicos no fueron empleadas para prevenir o impedir situaciones de violencia, sino para deteriorar la imagen del otro y así obtener un resultado indebido, provisional o definitivo, en relación a la custodia, convivencia o alimentos de personas menores de edad; esto es, para impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos familiares derivados de la patria potestad de aquél respecto de un menor de edad.

Por ejemplo, se ha vuelto común que en los juicios de convivencia; esto es, cuando el familiar no custodio exige la fijación de un régimen para convivir con un menor de edad (hijo o nieto) o cuando se reclama la ejecución de la convivencia ya determinada judicialmente, aquél que mantiene la posesión o la custodia del menor de edad se opone o se niega afirmando la existencia de conductas de violencia en perjuicio del menor para impedir u obstaculizar la fijación o ejecución de la convivencia, cuando que, a la postre, en gran parte de las ocasiones, queda evidenciada la exageración de esos hechos y, lo que es peor, en muchas otras, su total falsedad.

Más aún, ha sido una constante en los últimos tiempos, que para impedir se conceda o se ejecute una convivencia familiar, se acuda a solicitar una orden de protección alegando hechos falsos o inexistentes relacionados con esas conductas de violencia; aprovechando que éstas se conceden bajo los principios de buena fe y de urgencia.

Pero esta circunstancia también ha sido indebidamente aprovechada para obtener la custodia o lograr la separación de un menor de edad de su familia.

Así es, cada vez ha sido mayor el número de casos en los que, como orden de protección, acto prejudicial o, medida cautelar o provisional en juicio, se solicita la separación del menor de su padre, madre o abuelos o se demanda la custodia provisional de éste, arguyendo falsamente que es sujeto de violencia por parte de aquél de quien lo pretenden separar.

Teniendo en mente lo anterior, es conveniente mantener la concesión de esas medidas precautorias bajo los principios de buena fe procesal y de urgencia pues de ese modo se garantiza mayormente la integridad de las personas sujetas a violencia; sin embargo, es también necesario replantear la estrategia para inhibir que éstas se soliciten con base en hechos falsos o inexistentes.

Con ese afán, se plantea reformar los artículos 323 Bis 3, 444 y 447 Bis del código civil del Estado, a efecto de que tenga una consecuencia familiar la imputación falsa de hechos inexistentes de conductas de violencia en perjuicio de los hijos con el propósito de separarlos de su familia o de impedirles la convivencia.

Esto es, para incluir la condena por este delito como otra causa de pérdida de la patria potestad cuando, a juicio del juez, pueda poner en peligro la persona o bienes del menor y, además, cuando aún sin condena como delito, pueda constituir una causa para limitar o suspender el derecho de custodia que ejerzan los padres o abuelos, si a criterio del Juez, esa medida es benéfica para el interés superior de la persona menor de edad.

Ahora, la razón para reformar y agregar contenido normativo al artículo 323 Bis 3 de este código, surge de la imposibilidad actual para reformar las normas correspondientes del código de procedimientos civiles del Estado.

En efecto, originalmente se diseñó esta iniciativa previendo la necesidad de reformar diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León a efecto de incorporar la obligación de todo interesado, incluyendo a sus abogados para que en el primer escrito, diligencia o audiencia en que interviniieran, se identificaran y rindieran protesta de conducirse con verdad, así como la facultad de los magistrados y jueces para cerciorarse de esa identidad y de que actúen con verdad e, incluso, para que en el auto de radicación, durante la audiencia respectiva o en la resolución correspondiente, hicieran constar esa protesta y apercibieran sobre las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad y de los delitos de abogados, patronos y litigantes, haciéndoles saber que en caso de conducirse con falsedad, se daría, de oficio, vista al Ministerio Público.

Además, también se consideró necesario precisar en los capítulos correspondientes a las órdenes de protección, actos prejudiciales y demás, juicios, la facultad de la autoridad para cerciorarse de esa identidad y protesta previamente o al concederlas; incluso, con la acotación de que quedarían sin efectos si se evidenciara la falsedad de los hechos narrados.

Sin embargo, a partir de la reforma del 15 de septiembre de 2017 a la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución general, la regulación de la materia procesal civil corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión; por tanto, en la actualidad, los congresos estatales ya no cuentan con facultades para legislar al respecto, pues de hacerlo resultaría invalido, como determinó recientemente el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de inconstitucionalidad 32/2018 y declarar invalidas reformas al Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza por invadir la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia procesal civil y familiar.

Luego entonces, como también resolvió el alto tribunal, hasta en tanto se expida el Código Procesal Civil Nacional, los operadores jurídicos deben seguir aplicando la legislación local expedida con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma constitucional.

Por tanto, ante la imposibilidad de reformar el código procesal civil del Estado y la necesidad de adecuar nuestra legislación para impedir los abusos en las solicitudes

de órdenes de protección y, en general, en las medidas cautelares o provisionales en las que indiscriminadamente y en muchos casos, falsamente, se alegan conductas de violencia familiar, se propone reformar el artículo 323 Bis 3 del código civil del Estado, para reiterar que en las órdenes de protección rige el principio de buena fe, pero que para proteger a terceros del fraude a la ley, será necesaria la identificación y protesta de verdad del solicitante y sus abogados, pues sólo de ese modo, podrán hacerse efectivas las sanciones previstas para el delito de falsedad que también se propone reformar.

Además, es de igual modo relevante regular que las órdenes de protección queden sin efectos cuando se acredite o evidencie la falsedad de los hechos y que se de vista al Ministerio Público para los efectos correspondientes.

Incluso, se propone que estos lineamientos sean también aplicables en lo conducente, a todos los demás actos en que se solicite una medida cautelar o definitiva aduciendo conductas de violencia familiar, sin importar que se pida en un acto prejudicial o durante un juicio; es decir, que también en estos habrá de solicitarse la identidad de las partes o interesados, así como su protesta de decir verdad.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se Reforman los artículos 323 Bis 3, 444 y 447 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 323 Bis 3. ...

I. a III. ...

...

En las órdenes de protección regirá el principio de buena fe; sin embargo, para esto será necesario que la persona que las solicite y sus abogados, se identifiquen y protesten que es verdad lo expuesto en la solicitud respectiva.

Antes de conceder la medida o en el acto de otorgarla, los jueces harán constar que la protesta así rendida surtirá efectos para todas las intervenciones que realicen durante el procedimiento, así como de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad y de los delitos de abogados, patronos y litigantes.

Las órdenes de protección quedarán sin efectos, cuando se acredite o evidencie la falsedad de los hechos en los que se sostuvo la solicitud correspondiente, dándose vista al Ministerio Público para los efectos correspondientes con relación a la posible actualización del delito de falsedad en declaraciones y de delitos cometidos por abogados.

Lo dispuesto en los tres párrafos que anteceden, será aplicable en lo que corresponda, a todos los actos en que se solicite una medida cautelar o definitiva aduciendo conductas de violencia familiar, ya sea mediante acto prejudicial o durante un juicio.

Artículo 444.- ...

I.- Cuando el que la ejerza es condenado por uno o más delitos graves **o por la comisión del delito previsto en el artículo 249 del código penal del Estado en la modalidad a que se refiere el tercer párrafo del numeral 250 de ese ordenamiento**, siempre que a criterio del juez se pueda poner en peligro la persona o bienes del menor

II. a VII. ...

...

Art. 447 Bis. - ...

...

A los padres o abuelos que hubieran expresado hechos falsos ante un juez o agente del ministerio público con el propósito de deteriorar la imagen de otro para impedir u obstaculizar que este ejerza alguno o algunos de los derechos familiares derivados de la patria potestad respecto de un menor de edad o para obtener una orden de protección, medida cautelar, precautoria o provisional dentro de un procedimiento judicial, prejudicial o carpeta de investigación, con independencia del delito a que se refieren los artículos 249 y 250 del código penal del Estado, les podrá ser limitado o suspendido el derecho de patria potestad, custodia o de convivencia que ejerzan, si al criterio del Juez, esa medida es benéfica para el interés superior de la persona menor de edad.

TRANSITORIOS



INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO AGRAVAR FALSEDAD DE DECLARACIONES CUANDO SE HACE PARA PRIVAR DE CUSTODIA O IMPEDIR CONVIVENCIA.



Bancada Naranja
Nuevo León

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.

Dip. Miguel Ángel Flores Serna



Coordinador del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO AGRAVAR FALSEDAD DE DECLARACIONES CUANDO SE HACE PARA PRIVAR DE CUSTODIA O IMPEDIR CONVIVENCIA.